



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes

Nº Corrientes, 27 de agosto de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: "**S.R.S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR X.J.P C/ J.D.J.P S/ALIMENTOS**", en trámite ante la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Y CONSIDERANDO:

LA DRA. CLAUDIA KIRCHHOF DIJO:

I.- A fs. 25/27 y vta., la accionante interpone recurso de apelación contra el auto Nº 21.742 de fs. 18 y la Resolución N.º 647/21 de fs. 22 y vta. A fs. 18 la juez interviniente se declara incompetente por razón de la materia. Por resolución Nº 647 se desestima in limine la revocatoria in extremis interpuesta. A fs. 61 y vta. se hace lugar al recurso de queja incoado. Por decreto Nº 8947 se dispone la elevación a esta Alzada. Por recibidos, a fs. 74 se llaman autos para resolver el recurso de apelación interpuesto, se constituye la Sala con sus titulares y se establece el orden de votación. Es ésta la cuestión llamada a resolver.

II.- **Los agravios:** Que su mandante y su hija menor, viven en la provincia de Buenos Aires. Que a consecuencia del incumplimiento del demandado cuyo domicilio es en la ciudad de Bella Vista, para obtener el cobro de la cuota, ha decidido accionar en esa jurisdicción. Que ello justamente resultará más beneficioso y eficiente a los fines que el menor pueda obtener la asistencia necesaria. Que ello se ha visto impedido por la propia jurisdicción, quién bajo la estática, rígida y errónea aplicación de reglas y conceptos ha frustrado el derecho de un menor de contar con recursos para su subsistencia. Que en efecto, promovida la demanda el inferior se declara incompetente mediante la providencia Nº 21.742, ratificado ello luego mediante la resolución Nº 647. Que mediante el recurso in extremis se denunció el yerro, por haberse declarado incompetente de oficio en una acción de contenido exclusivamente patrimonial, siendo ello un acto jurisdiccional expresamente vedado por la norma procesal. Se denunció además la conveniencia para los intereses de la niña, respecto de la competencia

territorial exigida. Que sin duda la decisión perjudica a la niña, quién a través de su madre ha venido a buscar el cumplimiento regular de la cuota. A contrario de lo pretendido por el legislador, lejos de hacer prevalecer el interés del menor, se ha desatendido su derecho, haciendo prevalecer la norma jurídica en forma rígida. Que justamente la ley en la que funda la denegatoria para excusar su competencia (ley N° 26.061, art. 3°), es aquella que ampara a mi mandante para prorrogar la misma. Que se denunció en autos, para promoverla en el domicilio del demandado, que resultaría más beneficiosa para la niña. Ello en virtud que importara un obstáculo menos para que el demandado cumpla con la asistencia requerida, que es nada más, ni nada menos que la cuota de alimentos. La norma citada no ha sido en su aplicación debidamente orientada en pos de los objetivos que han sido premisa en su dictado. Que si bien es cierto que el art. 716 del CCyC establece la competencia del juez en materia de alimentos, no es menos cierto que la norma procesal dispone que la misma) de carácter patrimonial, no puede ser declarada de oficio en razón del territorio. Cita el artículo 4° del CPCC. Expresa que la obligación alimentaria es de contenido patrimonial y cita las normas del CCyC que sustentan a su entender esa postura. Que en función de ese contenido es que la norma civil ha dispuesto que el proceso de alimentos no se acumule con otra pretensión. Que sin perjuicio de lo expuesto la elección de la intervención del juzgado con asiento en el

Corrientes

domicilio del demandado, obedeció a que su mandante hubo concurrido en múltiples oportunidades a los juzgados de la provincia de Buenos Aires, Ministerio Público, no logrando obtener turnos con anterioridad a agosto 2021. Que además le resulta imposible abonar los costos de las diligencias que importan iniciar un proceso en ese lugar y notificar en la ciudad de Bella Vista. Que en función de ello solicita se revoque la providencia dictada.

III.- **Análisis del recurso:** Adelanto que he de hacer lugar al recurso. Si bien, no todas las quejas vertidas se ajustan a las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial vigente. No es exacto que la acción de alimentos sea una acción exclusivamente de contenido patrimonial. El art. 716 regula las reglas de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, comprendiendo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III

específicamente dentro de ellos a los alimentos. Así este proceso es propio de la materia de familia y no es a través de este razonamiento que ha de buscarse la solución a la cuestión planteada.

El remedio se encuentra teniendo presente el interés superior de la niña. Recordemos que el Comité de los Derechos del Niño en su observación 14, destaca que éste tiene una triple función: un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Al respecto de esta última se ha dicho, *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”*. (Herrera, Marisa. Manual de Derecho de las Familias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019. Pág. 51).

De este modo afirmo sin hesitación que lo establecido en el art. 716 del CCyC, cede en el caso concreto frente a la aplicación del interés superior del niño que obra como norma de procedimiento. Es que va de suyo que lo normado en el art. 716 ha sido pensado en beneficio y no en perjuicio de niños y niñas. En autos, la madre de la niña a través de su apoderada hubo especificado las ventajas que le reportaría iniciar la acción en el domicilio del alimentante. Así las cosas, una regla pensada para garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a los niños no puede ser usada cuando el beneficiario explicita concretamente las razones por las cuales debe desecharse su aplicación. En definitiva, nos enfrentamos a dos reglas del orden público y en el caso concreto la aplicación de una desplaza a la otra. *“...la determinación del juez competente, cuando están involucrados niños, es una cuestión compleja que presenta*

una variedad de matices; por lo que se requiere un análisis particularizado caso por caso para decidir el correcto camino a seguir. Por de pronto, exige de los magistrados un obrar con especial cautela y prudencia para que estos problemas no demoren el amparo necesario para lograr la plena operatividad del derecho sustancial.” (Mizrahi, Mauricio. “El niño y las cuestiones de competencia.” LA LEY 2012-E, 1183).

Así las cosas, siendo que la propia beneficiaria de la norma

Corrientes

solicita expresamente su no aplicación, dando razones suficientes para ello, merita de parte del oficio una interpretación ajustada al caso concreto y teniendo presente los motivos expuestos, se entiende que declarando la competencia del Juzgado correspondiente al domicilio del alimentante, X. ha de obtener una más rápida solución a su reclamo. Así voto.

LA DRA. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ DIJO:

Estos autos llegan a mi conocimiento, a los fines de emitir voto en segundo término.

Avocándome a tal tarea, expreso mi adhesión al voto precedente, sólo con respecto a los fundamentos esgrimidos en relación a que el proceso de alimentos no es un proceso de naturaleza patrimonial, coincidiendo con la fundamentación del mismo.

Dicho esto, manifiesto el motivo de mi disenso con lo propiciado por la Sra. votante que me precede en los siguientes términos:

El artículo 716 del CCCN dispone que: "*En los procesos referidos a... alimentos... es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida*". La competencia supone la asignación a un juzgado de la atribución para resolver determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción. Es el ámbito en el cual puede ejercerse la actividad jurisdiccional conforme a la ley, se trata de una cuestión procesal.

El Código de fondo contiene un diseño básico de reglas de competencia territorial para los conflictos de familias, además de un condicionante genérico para la competencia material consistente en la especialidad de los jueces y organismos que deben ocuparse de esos asuntos. Estas pautas se justifican no sólo por estar ligada la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III

elección legal de antemano del juez que ha de intervenir, con las garantías constitucionales de la defensa en juicio (art. 18 CN), sino también porque, en temas de familias, esa definición de la competencia significa una salvaguarda para la mejor calidad de la tutela judicial que pretende evitar disputas acerca del juzgado competente, susceptibles de privar o empobrecer la respuesta jurisdiccional.

En el caso concreto, el centro de vida de X.J.P supone su estabilidad y permanencia en un lugar por hallarse allí su centro de gravedad y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos. La niña y su madre se domicilian en la ciudad de Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, departamento de General San Martín en la provincia de Buenos Aires, según surge de la copia de los Documentos Nacionales de Identidad acompañados con la demanda y lo manifestado por la misma actora, encontrándose agregado a autos también un recibo de la Escuela Gabriela Mistral de Los Polvorines a la que asiste la niña. No cabe duda que el centro de vida de la niña lo es tal ciudad, y no la ciudad de Bella Vista, provincia de Corrientes.

La noción de centro de vida asigna las causas de esta índole al magistrado que luce mejor posicionado para conocer y resolver en la forma más urgente la problemática de los niños en salvaguarda de sus derechos fundamentales (arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes. Constitución nacional; arts. 2, 3 y ccdtes., Ley 26.061; art. 3, Dt. 415/2006; arts. 1, 11, 15, 36.2 y ccdtes.). Es la misma pauta con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene la regla atributiva de competencia “forum personae”. (SCBA Rc. 120.271, Int. del 7-10- 2015 “C.M.D. s/ Abrigo”).

En definitiva, se busca lograr: *“...que el Estado esté cerca brindando el servicio de justicia que le compete sobre todo a quienes les asiste el derecho a una protección especial, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco de los tratados internacionales de*

derechos humanos, especialmente la Convención de los Derechos del Niño". (Insaurrealde Horacio. "El centro de vida del niño como criterio rector de atribución de la competencia". DFyP. 2017 (septiembre). 06/09/2017. Pág. 81).

Por consiguiente, en atención a los principios en juego, como son los derechos de la niña de autos, cabrá aplicar la normativa del art. 716 del CCCN en tanto le ofrece una mayor protección privilegiando el más fácil acceso a la justicia en tanto acerca el proceso a los litigantes, favorece el derecho a peticionar y reduce costos.

Basta pensar en la distancia de 783 km que existe entre la ciudad de Bella Vista, provincia de Corrientes, con la de Los Polvorines, departamento de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires. (<https://www.google.com.ar/maps>). Ello ilustra como la lejanía puede obstaculizar la prestación de una tutela judicial efectiva (conf. arts. 18 CN; 716 CCCN).

Cabe poner de relieve que el juez de residencia del niño está en mejores condiciones de conocer la realidad económica -y sus necesidades ciertas en las circunstancias concretas- de donde se desenvuelve su vida, de aquel que se encuentra distante del entorno de desarrollo de la niña. Por eso entiendo que es aquel magistrado quien garantiza con mayor efectividad el superior interés de X., destinataria primordial de la tutela jurisdiccional reclamada.

Conforme se desprende del art. 3º de la CDN (art. 75, inc. 22, CN), en toda decisión referida a los niños, niñas y adolescentes debe estarse a su interés superior, siendo definido este último por el art. 3º de la ley 26.061 como *"...la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas en este ley..."*, encontrándose entre los derechos reconocidos el de respetar el centro de vida del niño, niñas y adolescente entre otras cosas. Asimismo, el artículo establece que en caso de *"...conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros"*.

"Dentro de esta noción se deben entender las garantías que tienen estos grupos, en especial, dado el marco del trabajo, en las personas menores de edad, donde el principio del interés superior del niño y el del centro de vida, como lugar de residencia



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III

habitual, toman especial importancia a la hora de definir, cómo, cuándo y frente a quién se resuelven los conflictos atinentes a sus derechos y garantías". (Cataldi Miriam M. Notrica Federico. "El centro de vida como pauta integrante del superior interés del niño y su impacto procesal". RDF89. 10/05/2019, 261. Cita: TR LALEY AR/DOC/1258/2019).

No logro vislumbrar que los agravios esgrimidos por la actora con respecto a la competencia del juzgado correntino como más beneficiosa, eficiente y económica para su parte sean acertados, lo que me lleva a sostener que tales manifestaciones no son suficientes para enervar la aplicación estricta de la norma contenida en el art. 716 del CCCN y los principios procesales del mismo cuerpo legal. Dichas aseveraciones no acreditan el por qué sería esa la opción más conveniente para la persona menor de edad involucrada, mucho menos que la competencia territorial correntina tutele en mejor medida el interés superior de la niña beneficiaria de los alimentos peticionados.

Es más, estamos frente a un proceso de alimentos, en el cual la juez de grado interviniente pudo, y entiendo así lo debió hacer, fijar alimentos provisorios a favor de la niña, y luego declararse incompetente para entender en estas actuaciones. Tal actividad jurisdiccional si se hubiera garantizado el interés superior de X.

Corresponde así señalar en este estado que, conforme el

Corrientes

domicilio en que tiene su centro de vida X., la acción que debiera iniciarse lo sería ante el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, específicamente en el Departamento de San Martín, que cuenta con una Receptoría General de Expedientes que remite las demandas ingresadas en forma remota por los letrados -previo sorteo en el día que determina la radicación de la causa- al Juzgado de Familia pertinente. Las demandas ingresan por el Portal de Notificaciones y , por sistema y sin soporte papel.

<https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=41927> cuenta además con un chat de Presentaciones Electrónicas asistencia en línea. Me permito explayarme en estas cuestiones a los fines de que la actora tenga conocimiento de la modalidad con la que se trabaja en la jurisdicción que sería competente para entender en el proceso de

alimentos de su hija, de conformidad al domicilio que constituye el centro de vida de la niña.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, que en los conflictos de competencia suscitados en procesos en que se pretende la protección integral de los derechos del niño, el principio de inmediatez impone esa función al juez del lugar donde efectivamente vive el menor de edad.

Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños en relación a los mayores, lo que busca la norma es resguardar sus derechos, considerando al juez del lugar donde el niño, niña o adolescente, tenga su residencia habitual el más indicado para poder resolver los conflictos que se susciten, y de este modo no tornar en ilusorios los principios de tutela judicial efectiva, intermediación e interés superior del niño.

Deben priorizarse, reitero, los principios de intermediación, personalidad, celeridad y economía procesal, principios que concretan en mayor medida el interés superior de X.

La Corte de la Nación expuso, en oportunidad de resolver un conflicto de competencia: *“Que resulta necesario -incluso en el marco de la resolución de una cuestión estrictamente procesal como la de autos- extremar la salvaguarda del principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños, en procura de su eficaz protección. Por tratarse de ...menores de edad, les asisten todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño -instrumento que posee jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional-, y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061, B.O. 26/10/2005)”. “7) Que resultan de aplicación al sub lite los criterios establecidos en los precedentes de Fallos: 324:2486 y 2487;325:339; 331:1344 y recientemente en la causa C. 1314.XLIII "R., M. E. s/ protección de persona", sentencia del 13 de mayo de 2008, en donde el Tribunal remarcó que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los menores y que en base a ésta, correspondía conocer en las actuaciones*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III

al juez de la jurisdicción territorial donde se encuentran residiendo efectivamente los niños. (CSJN, "Competencia N° 943. XLIV. S., T. R. c/ E. C., A. s/ Medida Cautelar. -1- Buenos Aires, 6 de octubre de 2009, considerandos 6º y 7º).

Sin duda, el estudio del caso me permite advertir la razonabilidad de la decisión recurrida, entendiendo que la competencia para entender en el presente proceso la tendrá el juez del centro de vida de la persona menor de edad, pues ello tiene que ver con la satisfacción del mejor interés de X.J y la calidad de la tutela jurisdiccional que se le puede brindar, privilegiando la inmediación. El más efectivo acceso a la justicia importa el resguardo de sus derechos en los procesos de familia. En este mismo sentido se

Corrientes

ha expedido el Asesor de Menores e Incapaces interviniente, quien a fs. 51/53 ha emitido Dictamen N° 395, sosteniendo: *"...Que, entiende la suscripta que conforme disposiciones del art. 716 del C.C.C., debe primar el principio del centro de vida de la niña, hija de la pareja, ubicado en la provincia de Buenos Aires, tratándose este de un elemento fundamental en los procesos de familia...Por último cabe mencionar que lo que debe privilegiarse ante todo es el superior interés de la niña de autos, y por ende, su derecho a percibir la cuota alimentaria adecuada a sus necesidades, por lo tanto, entiende que debe resolverse la cuestión referida a la competencia del Juez en la materia, rechazando el recurso interpuesto por la accionante, derivando sin mayores dilaciones al Juzgado de Familia y menores que corresponda al lugar de residencia de la niña, por las razones aquí invocadas..."*.

Por todo ello, propicio rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 25/27 por la actora, y en consecuencia, confirmar el auto N° 21742 de fs. 18 y la Resolución N° 647/21 de fs. 22. En cuanto a las costas, de conformidad a como se resuelve la cuestión, corresponde imponerlas por su orden. Así voto.

LA SRA. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DRA. MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI DIJO:

Vienen estos autos a estudio de la suscrita para dirimir la disidencia suscitada entre las Sras. Vocales titulares de la Sala III. Voy a dar las razones por las cuales acompaño el razonamiento seguido por la Dra. Palomeque Albornoz y la solución propuesta por ella.

I.- El Código Civil y Comercial de la Nación prescribe en su artículo 716 que: “En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida”. En concordancia con el artículo 3°, inciso “f” de la ley 26.061 que dispone: “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: (...) f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse”.

II.- De la interpretación de ambas normas surge de manera evidente que la competencia del juez del lugar donde el niño tiene su centro de vida, ha sido establecida en su interés superior. Por lo que toda resolución en la que los niños resulten involucrados habrá de estar siempre subordinada a la toma en consideración de su interés superior conforme lo establece el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que goza de jerarquía constitucional.

Es criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en función de las características y fines del derecho alimentario, las demandas atinentes a la materia deben interponerse ante el tribunal del lugar donde vive el titular menor de edad.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III

“El aumento de cuota alimentaria debe ser discutido ante el juez del lugar donde los niños tienen su centro de vida conforme el art. 716 del Cód. Civil y Comercial, aun cuando el divorcio de sus progenitores tramitó ante la justicia nacional” (del dictamen de la

Corrientes

Procuradora Fiscal Subrogante que la Corte hace suyo). Fallos CSJN:

339:1215, en C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil, 30/08/2016).

“La circunstancia de que los progenitores hubieran acordado un nuevo lugar de residencia para dos adolescentes debe ser considerada a los efectos de determinar cuál es el tribunal competente para entender en la fijación de la cuota de alimentos. El Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716). La ley 26.061 define dicho concepto como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia” (CSJN en E., J. A. c. A., M. L. s/ alimentos, 27/08/2020, Cita: TR LALEY AR/JUR/33942/2020).

“Aun cuando los tribunales nacionales intervinieron en el conocimiento de la problemática familiar y en la homologación del pacto de alimentos cuya modificación se pretende en el caso, la competencia para entender en el incidente respecto del monto de la cuota alimentaria corresponde al juez del domicilio donde la joven beneficiaria reside, ya que la eficacia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez con la situación de ella” (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo).(CSJN en Z., A. M. c. F., D. H. s/ alimentos, 09/06/2015 Cita: TR LALEY AR/JUR/24249/2015).

De acuerdo con los precedentes citados podemos afirmar que la Corte Suprema de Justicia viene diciendo que la regla atributiva en función de la persona (forum personae) hace referencia al lugar en donde los niños viven efectivamente y representa un punto de conexión realista, en cuanto contribuye a la inmediación; esta regla se profundiza y refina en la noción "centro de vida", como una derivación concreta del mejor interés del niño.

La idea central es que debe primar para la asignación del juez competente - cuando intervienen niños- la situación fáctica-jurídica de ellos; el lugar donde residen de un modo estable; vale decir, donde viven efectivamente, salvaguardando así el principio de inmediatez. Lo que define la cuestión es la inmediación, de manera de facilitar el contacto directo del juez con los niños. La inteligencia de esta pauta es que -sólo de ese modo- se colabora para que las medidas y decisiones que se adopten sean realmente observadoras de su interés superior; ya que la distancia entre uno y otros desnaturaliza la realización activa de la protección ordenada por la ley.

III.- No dejo de advertir que estamos en presencia de un proceso de alimentos promovido por la madre de la niña X. de seis años de edad, con el fin de obtener la fijación de alimentos provisorios primero y luego los definitivos, de su padre quien trabaja en la ciudad de Bella Vista. Este proceso se promovió en fecha 25-1120 y debido a la declaración de incompetencia de la Sra. Juez a-quo a X. aún no se le han fijado siquiera los alimentos provisorios. Hace casi un año que la niña no accede a ese derecho fundamental. El interés superior del niño exige una tutela judicial efectiva e inmediata que no se condice con las demoras producidas en el proceso. Considero que, sin perjuicio de la declaración de incompetencia, que es correcta, debería haberse considerado al menos como medida cautelar urgente la petición de fijación de alimentos provisorios (art. 12 del C.P.C.C.).

IV.- Por lo expuesto adhiero al voto de la Dra. Andrea Palomeque Albornoz y me expido en idéntico sentido. ASI VOTO.

Por ello **RESUELVO**: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 25/27 por la actora y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos el auto N° 21742 de fs. 18 y la Resolución N°

.....
Folio



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes

647/21 de fs. 22. 2º) Costas por su orden. 3º) Insértese, regístrese y notifíquese.